

PÓLIZA DE SEGURO TODO RIESGO

HURTO ATM

CLÁUSULA PRIMERA

AMPARO BÁSICO SUSTRACCIÓN DE DINEROS RETIRADOS EN CAJEROS AUTOMÁTICOS

EL PRESENTE SEGURO INDEMNIZARÁ HASTA EL LÍMITE ESPECIFICADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES TANTO POR SINIESTRO COMO POR VIGENCIA, LA PÉRDIDA ECONÓMICA DERIVADA CUANDO AL TITULAR DE LA TARJETA O COTITULAR (SI HUBIERE) LE SEA SUSTRÁIDO EL DINERO QUE HUBIERE RETIRADO EN CAJEROS AUTOMÁTICOS CON SU TARJETA DE CRÉDITO O DÉBITO. LA COBERTURA OPERARÁ SIEMPRE QUE:

LA SUSTRACCIÓN SE DÉ DENTRO DE LAS TRES (3) HORAS SIGUIENTES A LA FECHA Y HORA DEL RETIRO DEL DINERO, Y SEA COMETIDA MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA O VIOLENCIA CONTRA EL TITULAR DE LA TARJETA O COTITULAR (SI HUBIERE), EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, O BAJO EL EFECTO DE DROGAS TÓXICAS O ALUCINÓGENOS, PARA TAL EFECTO SE ENTIENDE QUE SE EJERCE FUERZA O VIOLENCIA AL ASEGURADO CUANDO LOS TERCEROS LO RETIENEN BAJO LA AMENAZA DE HACERLE DAÑO A ÉL O A UN TERCERO.

CLAUSULA SEGUNDA – EXCLUSIONES GENERALES

1. EXCLUSIONES GENERALES

LA PRESENTE PÓLIZA DE SEGURO NO AMPARA LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS, O LOS DEMÁS PERJUICIOS O GASTOS O COSTOS QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN SEAN CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR, CONSISTAN O FUERAN CONSECUENCIA DE:

1.1. GUERRA INTERNACIONAL O CIVIL O ACTOS PERPETRADOS POR ENEMIGOS EXTRANJEROS, HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS (SEA O NO DECLARADA UNA GUERRA), SUBLEVACIÓN MILITAR, REBELIÓN, REVOLUCIÓN, INSURRECCIÓN, SEDICIÓN,

USURPACIÓN DE PODER Y/O RETENCIÓN ILEGAL DEL MANDO, INVASIÓN, PROCLAMACIÓN DE LA LEY MARCIAL.

1.2. MATERIAL PARA ARMAS NUCLEARES O LA EXPLOSIÓN DE DICHOS MATERIALES O ARMAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE MATERIALES RADIOACTIVOS, MANEJO O TENENCIA DE SUSTANCIAS RADIOACTIVAS DE DESINTEGRACIÓN ATÓMICA O FUSIÓN O FISIÓN NUCLEAR.

1.3. REACCIONES O EXPLOSIONES NUCLEARES, RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA YA SEAN CONTROLADAS O NO.

1.4. DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO, DE SUS REPRESENTANTES LEGALES, ACCIONISTAS, ADMINISTRADORES O DEL PERSONAL DIRECTIVO DEL MISMO A QUIEN EL ASEGURADO HAYA CONFIADO LA DIRECCIÓN Y EL CONTROL DEL NEGOCIO O EMPRESA PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL.

1.5. COMERCIO ILEGAL, TOMA DE MUESTRAS POR AUTORIDAD COMPETENTE, DESTRUCCIÓN, DECOMISO, INCAUTACIÓN, CONFISCACIÓN, EMBARGO, SECUESTRO, BIENES DE PROCEDENCIA ILEGAL, ÓRDENES DE GOBIERNO DE HECHO O DE CUALQUIER OTRA AUTORIDAD PÚBLICA, NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL DEL PAÍS.

1.6. BIENES QUE SE ENCUENTREN FUERA DE LOS PREDIOS DESCRITOS EN ESTA PÓLIZA.

1.7. LOS RIESGOS DESCRITOS EN LAS SECCIONES DE COBERTURA DE LA PÓLIZA QUE NO APAREZCAN INCLUIDOS O AMPARADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES.

1.8. PÉRDIDAS A CONSECUENCIA O ATRIBUIBLES A INCENDIO, EXPLOSIÓN, TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, TIFÓN, HURACÁN, TORNADO, CICLÓN, FUEGO SUBTERRÁNEO, INUNDACIÓN, RAYO U OTRA CONVULSIÓN DE LA NATURALEZA.

1.9. PÉRDIDAS A CONSECUENCIA O ATRIBUIBLES A ASONADA, MOTÍN O CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, HUELGA, CONFLICTOS.

1.10. PÉRDIDAS A CONSECUENCIA O ATRIBUIBLES A PÉRDIDAS A CONSECUENCIA

DE COLECTIVOS DE TRABAJO O SUSPENSIÓN DE LABORES Y MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS.

2. EXCLUSIONES PARTICULARES APLICABLES A:

ADICIONALMENTE A LAS EXCLUSIONES RELACIONADAS EN LA CLÁUSULA SEGUNDA – EXCLUSIONES GENERALES, A LA COBERTURA BÁSICA Y LAS COBERTURAS ADICIONALES OPCIONALES LE SON TAMBIÉN, Y EN FORMA ADICIONAL Y CONCURRENTE, APLICABLES LAS EXCLUSIONES ESPECIALES QUE SE INDICAN EXPRESAMENTE A CONTINUACIÓN:

2.1 SUSTRACCIÓN DE DINEROS RETIRADOS EN CAJEROS AUTOMÁTICOS

2.1.1 CUANDO FAMILIARES DEL ASEGURADO HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD PARTICIPEN EN EL HURTO COMO AUTORES O CÓMPlices O CUANDO FUNCIONARIOS, AGENTES, REPRESENTANTES, DIRECTORES O EMPLEADOS DEL ASEGURADO PARTICIPEN DEL SINIESTRO COMO AUTORES O CÓMPlices.

2.1.2 FALLAS DE SOFTWARE Y/O HARDWARE DE RETIROS DE LA(S) TARJETA(S) AMPARADA(S).

2.1.3 DOLO Y/O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO.

2.1.4 LAS TARJETAS ASIGNADAS QUE NO HAYAN SIDO DISTRIBUIDAS A SU RESPECTIVO ASEGURADO.

2.1.5 LA SUPLANTACIÓN DE PERSONALIDAD, LA CUAL CONSISTE EN LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN FALSA O LA SUPLANTACIÓN DE ALGUNA PERSONA QUE GOCE DE ALGÚN PRESTIGIO COMERCIAL ANTE LA ENTIDAD EMISORA DE LAS TARJETAS DÉBITO Y/O CRÉDITO AMPARADAS, PARA LA CONCESIÓN DE ESTAS CON EL PROPÓSITO DE COMETER POSTERIORMENTE ACTOS FRAUDULENTOS.

2.1.6 RESPONSABILIDAD CIVIL DE CUALQUIER TIPO QUE AFECTE AL ASEGURADO Y CUALQUIER CONSECUENCIA LEGAL DEL USO O MAL USO DE LA TARJETA.

2.1.7 LA PÉRDIDA DE CUALQUIER OTRA CANTIDAD DE DINERO QUE ESTUVIESE EN POSESIÓN DEL ASEGURADO AL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DEL EVENTO Y QUE NO SEA LA REGISTRADA COMO RETIRADA EN COLILLA.

2.1.8 ENFERMEDAD MENTAL, CONSUMO DE SUSTANCIAS ALUCINÓGENAS O ALCOHOL

2.1.9 PÉRDIDAS OCASIONADAS POR EL SIMPLE DESCUIDO O EXTRAVÍO DE LA TARJETA

2.1.10 LOS SINIESTROS PRODUCIDOS LUEGO DE ALCANZADA EL LÍMITE TEMPORAL DE 3 HORAS SIGUIENTES A LA OPERACIÓN FINANCIERA CON EL BANCO.

2.1.11 REQUERIMIENTOS DE INDEMNIZACIÓN POR EL MISMO ASEGURADO LUEGO DE HABER SIDO INDEMNIZADO POR DOS (2) SINIESTROS PRODUCIDOS CONSECUTIVAMENTE DURANTE UN MISMO AÑO CALENDARIO, PLAZO QUE SE COMPUTARÁ A PARTIR DE LA FECHA DE LA OCURRENCIA DEL PRIMER SINIESTRO.

CLÁUSULA TERCERA - DEFINICIONES

1. DEFINICIONES APLICABLES A TODO EL CLAUSULADO

Para los efectos del presente contrato de seguro se tendrán en cuenta las siguientes definiciones de los términos que a continuación se enlistan cada vez que sean usados en el texto.

1.1 TOMADOR

Es la persona natural o jurídica que suscribe el contrato con LA COMPAÑÍA, quien actuando por cuenta propia o ajena traslada los riesgos y al que corresponden las obligaciones que del mismo se deriven, salvo las que por su naturaleza deban ser cumplidas por el ASEGURADO.

1.2 ASEGURADO

Es la persona natural o jurídica titular del interés asegurable objeto del presente Contrato de Seguro, debidamente nombrada como tal en la Carátula de la Póliza.

1.3 BENEFICIARIO

Es la persona natural o jurídica que, previa cesión del ASEGURADO, resulta titular del derecho a la indemnización.

1.4 ROBO

Para efectos del presente clausulado y demás documentación correspondiente al presente seguro podrán emplearse alternativamente las expresiones Robo, sustracción y hurto entendiéndose que estas guardan el mismo significado.

1.5 DINERO EN EFECTIVO Y TÍTULOS VALORES

Dinero líquido representado por billetes y/o monedas de cualquier país con cotización en la República de Colombia. Bajo este concepto se incluyen a su vez títulos valores tales como: letras de cambio, pagarés, certificados de depósito,

bonos, acciones, cheques bancarios y otros títulos que representen garantía en dinero.

1.6 EMISOR

Entidad legalmente habilitada que emite la Tarjeta Protegida

CLÁUSULA CUARTA – CONDICIONES APLICABLES A TODA LA PÓLIZA DE SEGURO DE HURTO TARJETA

A menos que en cualquier condición particular se indique lo contrario, se tendrán en cuenta las siguientes Condiciones para la interpretación y aplicación en el presente contrato de seguro.

1. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Cuando ocurra un siniestro que afecte los bienes asegurados por la presente póliza, el asegurado tiene obligación de emplear todos los medios de que disponga para evitar su propagación o extensión y salvar y conservar los bienes asegurados.

Debe formular denuncia penal ante autoridad competente cuando ello resulte necesario a juicio de la compañía.

El asegurado está igualmente obligado a obtener a su costa y a entregar o poner de manifiesto a la compañía todos los detalles, libros, facturas, recibos, documentos justificativos, actas, y cualesquiera informes que la compañía considere necesarios o de exigirle con referencia a la reclamación, al origen y a la causa del siniestro y a las circunstancias bajo las cuales las pérdidas se han producido o que tengan relación con la responsabilidad de la compañía o con el importe de la indemnización.

Cuando el asegurado no cumpla con estas obligaciones, la compañía deducirá de la indemnización el valor de los perjuicios que cause dicho incumplimiento.

2. DERECHOS DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO

Inmediatamente ocurra una pérdida o daño que pueda acarrearle alguna responsabilidad en virtud del presente contrato de seguro en ningún caso la compañía estará obligada a encargarse de la venta de los bienes salvados ni el asegurado podrá hacer abandono de los mismos a la Compañía. Las facultades conferidas a la compañía por esta condición, podrán ser ejercidas por ella en cualquier momento, mientras el asegurado no le avise por escrito que renuncia a toda reclamación, o en el caso de que ya se hubiere presentado, mientras no haya sido retirada. La

Compañía no contrae obligación ni responsabilidad para con el asegurado por cualquier acto en el ejercicio de estas facultades ni disminuirán por ello sus derechos a apoyarse en cualquiera de las condiciones de esta póliza con respecto al siniestro.

Cuando el asegurado, el beneficiario o cualquier persona que actúe en nombre de ellos deje de cumplir los requerimientos de la Compañía o le impida o dificulte el ejercicio de estas facultades, la Compañía deducirá de la indemnización el valor de los perjuicios que tal conducta le haya causado de acuerdo con lo previsto 1078 del Código de Comercio y si de acuerdo con esa misma norma el asegurado o beneficiario actuaron de mala fe en la reclamación perderán el derecho a la indemnización.

Cuando el asegurado ha sido indemnizado en el ciento por ciento (100%) estando los bienes asegurados por su valor total, los respectivos artículos o mercancías salvados o recuperados quedarán de propiedad de la compañía.

3. AVISO DEL SINIESTRO

De acuerdo con el artículo 1075 del Código de Comercio el asegurado deberá comunicar a la Compañía sobre la ocurrencia del siniestro, a más tardar dentro del término de los (3) tres días siguientes a la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro. Cuando el asegurado no cumpla con esta obligación, la compañía deducirá de la indemnización el valor de los perjuicios que tal incumplimiento le haya causado.

Para dicha reclamación hay que tener en cuenta los siguientes documentos:

3.1. COBERTURA DE SUSTRACCIÓN DE DINEROS RETIRADOS EN CAJEROS AUTOMÁTICOS:

- 3.1.1. Original o copia autentica del denuncia ante la autoridad competente: El denuncia debe contener la fecha de siniestro y una breve descripción de los hechos. (No se aceptan denuncias con tachaduras ni enmendaduras, ilegibles o fotocopias simples)
- 3.1.2. Comprobante de retiro de los dineros hurtados o Estado de cuenta (extracto - colilla) del banco, en donde se pueda establecer los valores de las operaciones, fecha y hora de retiro.

4. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

La COMPAÑÍA estará obligada a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el ASEGURADO o BENEFICIARIO o quien los represente,

acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio.

La compañía, sin exceder las sumas aseguradas, habrá cumplido válidamente sus obligaciones al restablecer, en lo posible y en forma razonablemente equivalente, los bienes asegurados al estado en que estaban en el momento del siniestro.

5. RESPONSABILIDAD MÁXIMA DE LA COMPAÑÍA

La responsabilidad máxima de La Compañía no excederá del valor asegurado total que se estipula en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares.

La máxima responsabilidad de la compañía para cada una de las secciones de este contrato de seguro, amparos, sub-límites, bienes o conjunto de bienes corresponderá al valor asegurado que específicamente contemple cada uno.

En el evento en que ocurra una pérdida total de los bienes asegurados, los valores contratados para los sub-límites, otros gastos y gastos adicionales de las secciones de este seguro no darán lugar a indemnizaciones adicionales.

La compañía podrá reducir proporcionalmente la responsabilidad máxima de la compañía según el número de eventos afectados según lo indicado en la carátula de la póliza y/o en sus condiciones particulares.

Este contrato es de mera indemnización y jamás podrá constituir para el Asegurado fuente de enriquecimiento según lo previsto por el artículo 1088 del Código de Comercio.

6. DEDUCIBLE

Corresponde a la cantidad (en días o pesos) o el porcentaje de la suma asegurada o de la indemnización que invariablemente se deduce del pago de la indemnización o del capital asegurado y que, por lo tanto siempre queda a cargo del Asegurado y/o del Beneficiario.

Los porcentajes y cantidades convenidos como deducibles, se estipularán en la Carátula de la Póliza y/o sus condiciones particulares, así mismo podrán ser diferenciales según el número de eventos afectados indicados en la carátula de la póliza y/o condiciones particulares.

Si el valor del siniestro es menor o igual al deducible que figura en la Carátula de la Póliza y/o sus condiciones particulares, no habrá lugar a indemnización alguna; en caso contrario y luego de aplicar todas las condiciones de la presente póliza de seguro, la Compañía pagará la suma que exceda el valor del deducible.

En caso en que un mismo evento afecte dos o más secciones de cobertura, se aplicará un solo deducible que corresponderá al mayor deducible obtenido de la liquidación de cada sección afectada en forma independiente. Se entiende por evento cualquier pérdida, siniestro, accidente o serie de pérdidas, siniestro o accidentes provenientes de un mismo suceso.

7. REVOCACIÓN DE LA PÓLIZA

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por La COMPAÑÍA, mediante notificación escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito a La COMPAÑÍA.

En el primer caso, la revocación dará derecho al asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo entre las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

8. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato de seguro, deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de las obligaciones consagradas en el presente contrato de seguro o en la Ley. Será prueba suficiente de la notificación, la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de la otra parte.

También será prueba suficiente de que la notificación ha sido formalizada, la constancia de "recibido" con la firma respectiva de la parte destinataria. Así mismo, será válida cualquiera otra notificación que se den las partes, por cualquier otro medio probatorio idóneo reconocido por la ley.

9. DISPOSICIONES LEGALES

El presente contrato de seguro es ley entre las partes. En las materias y puntos no previstos y resueltos en este contrato, tendrán aplicación las disposiciones contenidas en el Código de Comercio, la Ley 389 de 1997, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás leyes de la República de Colombia.

10. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad en la cual se emita la póliza, con dirección especificada en la carátula de la póliza, en la república de Colombia.